



Original: **inglés**

Nº: **ICC-01/04-01/06 OA8**
Fecha : **9 de marzo de 2007**

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Georghios M. Pikis, magistrado presidente
Magistrado Philippe Kirsch
Magistrada Navanethem Pillay
Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrado Erkki Kourula

Secretario: Sr. Bruno Cathala

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
EN EL CASO DEL
*FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYILO***

Documento público

Motivos de la decisión de la Sala de Apelaciones de 23 de febrero de 2007 relativa a la solicitud de suspensión de toda acción o procedimiento a fin de permitir la designación de un nuevo abogado defensor presentada por la Defensa el 20 de febrero de 2007

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda
Sr. Fabricio Guariglia
Sr. Ekkehard Withopf

Sr. Thomas Lubanga Dyilo

Asistente jurídica

Sra. Véronique Pandanzyla

**Representante legal de las víctimas
a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06**

Sr. Luc Walley
Sr. Franck Mulenda

Representante legal de la víctima a/0105/06

Sra. Carine Bapita Buyangandu

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (en adelante, “la Corte”),

VISTA la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo (“el Apelante”) de 30 de enero de 2007, titulada “Apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares relativa a la confirmación de los cargos, de 29 de enero de 2007” (ICC-01/04-01/06-797),

VISTA la solicitud el Sr. Lubanga Dyilo de 20 de febrero de 2007, titulada “Solicitud de suspensión de toda acción o procedimiento a fin de permitir la designación de un nuevo abogado defensor” (ICC-01/04-01/06-830-Conf),

Expone a continuación los motivos de su decisión de 23 de febrero de 2007, titulada “Decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la solicitud de la Defensa de suspensión de toda acción o procedimiento a fin de permitir la designación de un nuevo abogado defensor”, presentada el 20 de febrero de 2007” (ICC-01/04-01/06-838):

1. Mediante una solicitud¹ de fecha 20 de febrero de 2007, el Apelante pide que se dicte una providencia por la cual se suspendan “todos los actos o procedimientos susceptibles de afectar o perjudicar a los derechos de la Defensa, incluida la transmisión del expediente de la Sala de Cuestiones Preliminares I a la Sala de Primera Instancia, durante un plazo apropiado a fin de permitir la designación de un nuevo abogado”². La solicitud se funda en los hechos siguientes. El abogado del Apelante pidió a la Sala de Cuestiones Preliminares I (en adelante, “la Sala de Cuestiones Preliminares”), de conformidad con lo dispuesto en la norma 78 del Reglamento de la Corte, autorización para retirarse de la causa y a continuación se pidió literalmente a la Sala de Apelaciones que, mientras no se seleccionara y designara un nuevo abogado, suspendiera todos los actos y procedimientos susceptibles de afectar los derechos de la Defensa. En el mismo contexto, se advierte a la Sala de Apelaciones que el plazo limitado de que dispone el Apelante para la presentación de dos documentos pertinentes para las cuestiones planteadas en la

¹ *Situación en la República Democrática del Congo c. Thomas Lubanga Dyilo*, solicitud de suspensión de toda acción o procedimiento a fin de permitir la designación de un nuevo abogado defensor, 20 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-830-Conf).

² El texto del original en francés es el siguiente: “Suspendre toute action ou procédure qui pourrait influencer ou nuire aux droits de la Défense, y compris le transfert du dossier de procédure de la Chambre Préliminaire I à la Chambre de Première Instance, pour une période appropriée afin de permettre la désignation d’un nouveau conseil.”

presente apelación vencerá el 23 de febrero de 2007. El Fiscal, a quien se dio un plazo de un día para responder mediante providencia³ de 21 de febrero de 2007, se opuso⁴ a la solicitud. En primer lugar, argumentó “que en interés de la justicia el retiro de un abogado no debería en caso alguno demorar indebidamente el procedimiento ni determinar una suspensión indefinida”⁵. Asimismo, el retiro de un abogado no debería obstar a la expedita administración de justicia⁶. En segundo lugar, que la asistencia que el Apelante necesitara para preparar sus exposiciones sobre “los pocos trámites procesales pendientes” podía ser prestada por la Oficina del Defensor Público para la Defensa⁷. En tercer lugar, que los restantes miembros del equipo de la Defensa, entre los cuales presumiblemente habría un asistente de abogado, podía prestar asistencia al Apelante presentando los documentos cuyo plazo de presentación vencía el 23 de febrero de 2007⁸. Entre tanto, el 21 de febrero de 2007, la Sala de Cuestiones Preliminares autorizó al Sr. Flamme, abogado del Apelante, a retirarse⁹. Mediante una decisión¹⁰ de la Sala de Apelaciones de 23 de febrero de 2007, el plazo para la presentación de los dos documentos se prorrogó hasta el viernes 23 de marzo de 2007. A continuación se expresan los motivos por los cuales la Sala de Apelaciones adoptó la mencionada decisión.

I. SOLICITUD DE QUE SE SUSPENDAN TODOS LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS

2. La medida solicitada abarca en sus términos a todos los procedimientos ante la Corte que afecten al Apelante y no solamente a la suspensión del procedimiento ante la Sala de Apelaciones. No se cita ninguna opinión jurídica autorizada en apoyo de la afirmación de que la Sala de Apelaciones está facultada para disponer la suspensión de un procedimiento pendiente ante otra Sala de la Corte. La primera cuestión que se

³ *Situación en la República Democrática del Congo c. Thomas Lubanga Dyilo*, instrucciones de la Sala de Apelaciones al Fiscal, 21 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-832-Conf).

⁴ *Situación en la República Democrática del Congo c. Thomas Lubanga Dyilo*, respuesta de la Fiscalía a las instrucciones de la Sala de Apelaciones de 21 de febrero de 2007, presentada el 22 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-835-Conf).

⁵ *Ibid.*, párr. 15.

⁶ Véase *ibid.*, párr. 17.

⁷ Véase *ibid.*, párr. 18.

⁸ Véase *ibid.*, párr. 22.

⁹ Véase ICC-01/04-01/06-833-Conf.

¹⁰ *Situación en la República Democrática del Congo c. Thomas Lubanga Dyilo*, decisión de la Sala de Apelaciones sobre la solicitud presentada el 20 de febrero de 2007 por la Defensa de suspensión de toda acción o procedimiento a fin de permitir la designación de un nuevo abogado defensor, dictada el 23 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-838).

debe examinar es si la Sala de Apelaciones está facultada para disponer la suspensión de un procedimiento pendiente ante otra Sala.

3. La Sala de Apelaciones entiende por unanimidad que no tiene facultades para disponer la suspensión de todos los procedimientos pendientes ante otra Sala. Las razones de la mayoría, integrada por el magistrado Kirsch, la magistrada Pillay, el magistrado Song y el magistrado Kourula, se indican en el párrafo 4. Las razones de la minoría se indican en el párrafo 5.

A. Razonamiento de la mayoría (magistrados Kirsch, Pillay, Song y Kourula)

4. Luego de examinar las normas relativas al procedimiento contenidas en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Apelaciones determina que la suspensión de todos los procedimientos pendientes ante otra Sala a instancia de la Sala de Apelaciones es algo desconocido en el derecho aplicable a los procedimientos ante la Corte. A juicio de la Sala de Apelaciones, la solicitud del Apelante carece de fundamentos procesales y sustantivos. La petición de reparación formulada por el Apelante es desconocida para el derecho aplicable a los procedimientos ante la Corte y la Sala de Apelaciones no está facultada para hacer lugar a ella.

B. Razonamiento de la minoría (magistrado Pikis)

5. Sin perjuicio de suscribir totalmente el razonamiento enunciado en el párrafo 4, las razones expuestas a continuación se consideran un complemento necesario del razonamiento de la decisión sobre el tema. Por lo tanto, se añade lo siguiente.

La suspensión de los procedimientos es una reparación totalmente separada y distinta de la que se prevé en el párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto. Análogas a la reparación solicitada son las providencias de los tribunales de *common law* por las que se suspende un procedimiento que se considera una utilización abusiva de los medios procesales¹¹. Incluso en ese caso, la facultad de disponer la suspensión incumbe al tribunal de primera instancia, y no al tribunal de apelación. Las

¹¹ Véase Murphy P. (redactor jefe), *Blackstone's Criminal Practice 2006*, Oxford University Press 2005, D10.41 y D19.10.

jurisdicciones romanogermánicas, como Alemania, prevén¹² la suspensión de un procedimiento penal a la espera del resultado de un procedimiento civil conexo con aquél. En ese caso también la competencia de disponer la suspensión incumbe al tribunal de primera instancia. El mandamiento de prohibición [*writ of prohibition*] existente en el *common law* es otra forma de reparación con la cual guarda cierta analogía la solicitud que la Sala de Apelaciones tiene ante sí. No se ha conferido a la Sala de Apelaciones la competencia de dictar providencias análogas a un mandamiento de prohibición. Aun cuando no fuera así, en el presente caso no se podría dictar ninguna providencia de naturaleza análoga a un mandamiento de prohibición, por la siguiente razón. El mandamiento de prohibición¹³ procede con el fin de contener los excesos de competencia de los tribunales inferiores¹⁴, es decir, tribunales de competencia limitada con arreglo al derecho inglés. Las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia de la Corte no son tribunales inferiores en ese sentido.

La suspensión del procedimiento en toda circunstancia es una medida drástica que sólo puede disponerse si hay una norma que la autorice, que en el presente caso no existe, y en caso de que existiera sería necesario que la suspensión pudiera conciliarse con las normas de juicio justo.

¹² El artículo 262 del Código de Procedimiento Penal de Alemania dispone lo siguiente: “[Cuestiones preliminares de derecho civil] 1) Si la responsabilidad penal por un acto depende de la evaluación de una relación jurídica regida por el Derecho civil, el tribunal penal dictará también una decisión a ese respecto de conformidad con las disposiciones aplicables al procedimiento y a la prueba en causas penales. 2) Sin embargo, el tribunal estará facultado para suspender la investigación y fijar un plazo dentro del cual uno de los participantes deberá entablar una acción civil, o esperar la sentencia del tribunal civil.” (traducción inglesa proporcionada por el *Ministerio Federal de Justicia de Alemania*, que se puede consultar en inglés en el sitio web <http://www.iuscomp.org/gla/statutes/StPO.htm> (consultada por última vez el 9 de marzo de 2007).

¹³ Compárese, para tener un panorama del uso de este término: *Halsbury's Laws of England*, Volumen 11 (2), (cuarta edición, reimpresión, Butterworths), párr. 1487; *Halsbury's Laws of England*, Volumen 1 (1) (cuarta edición, reimpresión 2001, Butterworths), párr. 59, párr. 117, párr. 119; Murphy P. (redactor jefe) *Blackstone's Criminal Practice 2006* (Oxford University Press 2005) D26.25.

¹⁴ Véase Murphy P. (redactor jefe), *Blackstone's Criminal Practice 2006* (Oxford University Press 2005), D27.25 y D27.19.

II. SOLICITUD DE QUE SE SUSPENDA LA TRANSMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES A LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DE LA PRESIDENCIA

6. En la segunda de las tres peticiones de reparación, el Apelante solicita que se dicte una providencia por la cual se suspenda la transmisión del expediente de la Sala de Cuestiones Preliminares a la Sala de Primera Instancia. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 61 del Estatuto, una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, “la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia” y a continuación de ello, según lo previsto en la regla 130 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, transmitirá a la Sala de Primera Instancia la decisión, así como el expediente de las actuaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares. Cabe señalar que la Sala de Cuestiones Preliminares, luego de celebrar una audiencia, confirmó los cargos contra el Sr. Thomas Lubanga Dyilo mediante una decisión de 29 de enero de 2007¹⁵.

7. La Sala de Apelaciones considera por unanimidad que no debe hacerse lugar a la reparación solicitada. Las razones por las cuales llega a esa determinación la mayoría, integrada por el magistrado Kirsch, la magistrada Pillay, el magistrado Song y el magistrado Kourula, se indican en el párrafo 8. Las razones de la minoría para no hacer lugar a la reparación solicitada se indican en el párrafo 9.

A. Razonamiento de la mayoría (magistrados Kirsch, Pillay, Song y Kourula)

8. No hay referencia alguna a la participación de la Sala de Apelaciones en la transmisión del expediente de la Sala de Cuestiones Preliminares a la Sala de Primera Instancia en las mencionadas disposiciones pertinentes. La responsabilidad en lo tocante a la transmisión del expediente incumbe a la Presidencia en cumplimiento de las funciones administrativas o de otra índole que le encomienda el párrafo 3 del artículo 38 del Estatuto. En virtud de ello, es a la Presidencia, y no a la Sala de

¹⁵ Véase *Situación en la República Democrática del Congo c. Thomas Lubanga Dyilo*, decisión sobre la confirmación de los cargos, 29 de enero de 2007 (ICC-01/04-01/06-803), página 133; Estatuto, inciso xxvi del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8, apartado a) del párrafo 3 del artículo 25; inciso vii del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8, apartado a) del párrafo 3 del artículo 25.

Apelaciones, que deben dirigirse las solicitudes de suspensión de la transmisión del expediente. La Sala de Apelaciones señala que el Apelante, en su solicitud, expresa que en todo caso ha solicitado a la Presidencia la suspensión mencionada.

B. Razonamiento de la minoría (magistrado Pikis)

9. La presente apelación se dirige contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares invocando a la puesta en libertad del Apelante como fundamento justificante de su recurso a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto para formular una apelación contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares por la que se confirmaron los cargos. El procedimiento pendiente ante la Sala de Apelaciones, cuya suspensión se solicita, se refiere a la apelabilidad de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo a las mencionadas disposiciones del Estatuto. La Sala de Apelaciones abordó la consideración de este asunto con carácter previo a la consideración del fondo de la presente apelación¹⁶.

El párrafo 11 del artículo 61 del Estatuto dispone lo siguiente:

Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

Resulta claro, en cualquier lectura del citado párrafo del artículo 61 del Estatuto, que después de la confirmación de los cargos la Presidencia tiene el deber (“constituirá” [en inglés, “*shall constitute*”]) de constituir una Sala de Primera Instancia¹⁷, y que no tiene discrecionalidad alguna para optar por no hacerlo o por actuar de otra manera.

Sería posible que tal deber no surgiera si por alguna razón la Sala de Apelaciones suspendiera con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto la ejecución de una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares que hubiese confirmado los cargos a la espera del resultado de una apelación; un punto del que no tiene por qué ocuparse la Corte en el presente procedimiento.

¹⁶ Véase *Situación en la República Democrática del Congo c. Thomas Lubanga Dyilo*, instrucciones y decisión de la Sala de Apelaciones, 1° de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-800).

¹⁷ Véase también a este respecto la regla 130 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que permite remitir la causa a una Sala de Primera Instancia constituida anteriormente.

El deber impuesto a la Presidencia es de carácter reglado [en inglés, “*ministerial*”]¹⁸, es decir, un deber impuesto a una autoridad pública no judicial que no tiene discrecionalidad alguna y no puede hacer otra cosa que lo que dispone la ley; es un instrumento para la ejecución de la ley. El deber establecido por la regla 130 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de transmitir el expediente a continuación de la constitución de la Sala de Primera Instancia es también de carácter reglado. Igual que en el caso de la constitución de una Sala de Primera Instancia, se impone a la Presidencia el deber imperativo de transmitir a la Sala de Primera Instancia la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares por la que se confirmaron los cargos y el expediente de las actuaciones (“transmitirá [en inglés, “*shall transmit*”] (...)). Los actos de la Presidencia del carácter de los que se están considerando, en particular la constitución de una Sala de Primera Instancia y la transmisión del expediente de las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, no pueden ser objeto de procedimientos judiciales. Tampoco existe la facultad de impedir que un órgano o una autoridad establecido con arreglo al Estatuto haga lo que corresponden con arreglo al Estatuto. Sólo el incumplimiento de un deber de carácter reglado tal vez pudiera ser objeto de procedimientos judiciales a fin de asegurar que se siga el proceso ordenado por las normas, garantizando de tal modo que no se obstaculice o frustre el curso de la justicia. Esa facultad es análoga a la que se reconoce a un tribunal superior inglés para expedir un mandamiento [en inglés, “*writ*”] de *mandamus*¹⁹ (orden imperativa) a una autoridad pública para que cumpla un deber impuesto por la ley²⁰. En el presente procedimiento no es necesario profundizar en este tema ni postular de manera definitiva las facultades de la Sala de Apelaciones en esta esfera del derecho.

¹⁸ Véase Garner B.A., *Black’s Law Dictionary* (séptima edición, West Group, St. Paul, Minn., 1999), pág. 1011: “*Of or relating to an act that involves obedience to instructions or laws instead of discretion, judgment or skill.*” [Pertenece o relativo a un acto que entraña obediencia a instrucciones o leyes, y no discrecionalidad, criterio o destreza.]; *Shorter Oxford English Dictionary on historical principles* (quinta edición, Oxford University Press, 2002), Volumen 1 (A-M), pág. 1785: “*Pertaining to or entrusted with the execution of the law or the commands of a superior.*” [Pertenece a o encargado de la ejecución de la ley o de los mandatos de un superior]

¹⁹ Actualmente, un aspecto del control judicial (Véase la sentencia de 13 de julio de 2006 relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar (ICC-01/04-168), párr. 29).

²⁰ Véanse, entre otros, *Halsbury’s Laws of England*, Volumen 1(1) (cuarta edición, reimpresión 2001, Butterworths), párr. 61 y párrs. 133 y siguientes; Murphy P. (redactor jefe), *Blackstone’s Criminal Practice 2006*, (Oxford University Press 2005) D27.24.

III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA SALA DE APELACIONES

10. La tercera petición se dirige a lograr que la Sala de Apelaciones suspenda los procedimientos pendientes ante ella durante el tiempo necesario para que el Apelante pueda obtener los servicios de un nuevo abogado. No se especifica el tiempo necesario para tal fin, y el Apelante tampoco determina un intervalo de tiempo dentro del cual se cumpliría lo indicado. La suspensión de los procedimientos por tiempo indefinido o indeterminado es una medida extrema, que no se admite a la ligera en jurisdicción alguna. En la sentencia dictada el 3 de octubre de 2006 en el caso del *Fiscal c. el Sr. Thomas Lubanga Dyilo* sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto²¹, la Sala de Apelaciones señaló a la atención la facultad reconocida a las autoridades judiciales en diversas jurisdicciones nacionales para suspender el procedimiento; una especie de competencia que constituye un rasgo distintivo²² de las jurisdicciones de *common law*. Como determinó la Sala de Apelaciones, la Corte carece de facultades para disponer la suspensión del procedimiento por utilización abusiva de los medios procesales como tal. Pero la Corte tiene la facultad de suspender el procedimiento cuando sea imposible un juicio justo.

11. En el caso mencionado, la Sala de Apelaciones examinó un aspecto distinto de la suspensión, en particular la interrupción del procedimiento, cuando no pueda hacerse justicia. La Sala de Apelaciones no se refirió a otros aspectos de la suspensión del procedimiento con fines reguladores del avance y la culminación del proceso judicial. No es necesario hacerlo en el presente caso, pues la verdadera finalidad de la solicitud del Sr. Lubanga Dyilo es obtener un respiro a fin de presentar los documentos debidos con el beneficio de la asistencia y el asesoramiento de un abogado. Solicita una representación efectiva que le permita cumplir sus obligaciones en el litigio en curso. El Reglamento de la Corte, en el numeral 2 de la norma 35, reconoce a una Sala la facultad de ampliar el plazo establecido por sus instrucciones para que una parte le presente sus argumentos.

²¹ 14 de diciembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-772).

²² Véase *Halsbury's Laws of England*, Volumen 37 (cuarta edición, reimpresión 2001, Butterworths), párr. 926 y siguientes.

12. El derecho del acusado a ser asistido jurídicamente por un abogado, así como el correspondiente derecho de una persona contra quien se han formulado cargos está salvaguardado como derecho fundamental suyo con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto y el párrafo 1 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Tal derecho es un derecho humano universalmente reconocido (véase el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto) que está enunciado en tratados y convenciones internacionales y regionales²³. De conformidad con el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte, la elección de un abogado corresponde a la persona y, una vez nombrado, el abogado podrá dirigir la defensa de la persona²⁴.

13. El Fiscal sostiene que, en lo tocante a los procedimientos ante la Sala de Apelaciones, el vacío derivado de la ausencia de un abogado puede ser colmado por la Oficina del Defensor Público para la Defensa. El numeral 4 de la norma 77 del Reglamento de la Corte prevé que la Oficina del Defensor Público para la Defensa represente y proteja “los derechos de la defensa durante las etapas iniciales de las investigaciones”, que no son los procedimientos pendientes ante la Sala de Apelaciones. Además, la Oficina del Defensor Público puede, en virtud de lo

²³ El artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200A (XXI) de las Naciones Unidas, documento A/6316 (1966), en vigor desde el 23 de marzo de 1976 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, N° 171), dispone lo siguiente: “3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;” El párrafo 3 del artículo 6 del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (4 de noviembre de 1950), Serie de Tratados Europeos N° 5, establece lo siguiente: “Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos : [...] c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;”. El párrafo 1 del artículo 7 de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, firmada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, N° 26363) estipula lo siguiente: “I. Toda persona tiene derecho a que se oiga su causa. Este derecho comprende: [...] “c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección;”. La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (“Pacto de San José de Costa Rica”), firmada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, N° 17955) dispone, en el párrafo 2 del artículo 8, titulado “Garantías judiciales”, lo siguiente: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”.

²⁴ Véanse el apartado d) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, las reglas 21 y 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y las normas 67, 74, 75 del Reglamento de la Corte.

dispuesto en el numeral 5 de la norma 77 del Reglamento de la Corte, prestar apoyo y asistencia a los abogados defensores y a las personas con derecho a asistencia letrada. Ninguna de esas disposiciones puede ser invocada válidamente para dejar de lado el derecho de la persona a nombrar un abogado de su elección para que la represente en los procedimientos ante la Corte. El Reglamento de la Corte debe ser leído con sujeción al derecho fundamental del acusado a contar con asistencia letrada. En los casos de necesidad previstos en las normas 73 y 75 del Reglamento de la Corte, un abogado de oficio puede representar al acusado o al imputado. Los deseos de la persona que necesita asistencia letrada son, de conformidad con el numeral 2 de la norma 73 del Reglamento de la Corte, uno de los factores pecíficos que deben tenerse en cuenta antes de nombrar un abogado de oficio. En el presente caso, el Apelante está tratando de nombrar un abogado de su elección para que lo represente en todas las actuaciones ante la Corte, y no un reemplazante temporal de su abogado. Además, redundaría en el interés de la justicia que el Apelante esté representado por un abogado de su elección en el presente procedimiento ante la Sala de Apelaciones, y por un abogado que tenga la dirección general de la defensa del Apelante a partir de la etapa actual del procedimiento – lo mismo que habría ocurrido si el anterior abogado no se hubiese retirado, sin culpa alguna del Apelante. Se otorgó una oportunidad análoga al Apelante cuando su abogado no pudo representarlo, lo cual dio lugar a la decisión de la Sala de Apelaciones²⁵ de 16 de febrero de 2007. Lo que no se puede negar al acusado o imputado es tener una oportunidad razonable de nombrar un abogado de su elección y tiempo y facilidades apropiadas para preparar su defensa.

14. La ayuda o el apoyo que los asistentes de los abogados puedan prestar al Apelante no puede sustituir a los servicios de un abogado (véase la norma 68 del Reglamento de la Corte).

15. El derecho a elegir un abogado para que represente a una persona en procedimientos judiciales, como todos los derechos del acusado o imputado, debe ser ejercido razonablemente teniendo en cuenta los principios de un juicio justo. Ningún derecho puede ser ejercido de manera que frustre los objetivos de un juicio justo,

²⁵ Decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la solicitud presentada el 7 de febrero de 2007 por el abogado de Thomas Lubanga Dyilo a los efectos de la modificación del plazo previsto en la norma 35 del Reglamento de la Corte (ICC-01/04-01/06-827-tSPA).

entre los cuales figura, sin duda alguna, la razonabilidad del tiempo en el cual deban llevarse a cabo las actuaciones.

16. Previendo, en la medida en que puede hacerlo la Sala de Apelaciones, el tiempo razonablemente necesario para la elección de un abogado y posteriormente la preparación para la presentación de las exposiciones pendientes del Apelante sobre los dos temas en consideración (complementación de la presentación de 7 de febrero de 2007²⁶ y presentación de una respuesta con arreglo a las instrucciones impartidas por la Sala de Apelaciones el 5 de febrero de 2007²⁷), la Sala de Apelaciones considera que un plazo de 28 days es suficiente a tales efectos. Por consiguiente, corresponde prorrogar los plazos correspondientes para la presentación de las exposiciones, como se determinó y consignó en la decisión de 23 de febrero de 2007.

17. La Sala de Apelaciones observa que la solicitud del Apelante fue presentada como documento confidencial. Ningún aspecto de la presente decisión puede ser considerado confidencial, cualquiera sea la perspectiva con que se le mire. Por consiguiente, se hacen públicos la decisión y los motivos en que se funda. La sola rotulación de determinada actuación como confidencial, sin fundamentación, no es por sí sola concluyente.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrado Georghios M. Pikis
magistrado presidente

Hecho el 9 de marzo de 2007

En la Haya (Países Bajos)

²⁶ *Situación en la República Democrática del Congo c. Thomas Lubanga Dyilo*, argumentos de la Defensa sobre el alcance del derecho a apelar en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, 7 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-810).

²⁷ *Situación en la República Democrática del Congo c. Thomas Lubanga Dyilo*, instrucciones de la Sala de Apelaciones, 5 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-805).